JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Líbrese el oficio solicitado en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200700805 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Líbrese los oficios solicitados en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800340 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 14 de octubre de 2022 dentro del proceso EJECUTIVO incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE ALTO contra JOSE DUMAR FIGUEREDO FRANCO y PATRICIA HELENA URIBE Radicado bajo el numero 50014003002 20080050200

Recurso mediante el cual solicito se reponga el auto de fecha 14 de octubre de 2022 y en su lugar NEGAR el decreto de las prueba solicitada por el demandado como interrogatorio de parte.

En el auto atacado y calendado 14de octubre de 2022 se dispuso lo siguiente:

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la hora de las 9 para el día 27 del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), para que en esta audiencia se practique las actividades en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurra personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las pruebas y documentales que obran dentro del expediente de la presente demanda ejecutivo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Se decreta interrogatorio de parte al vigilante del Conjunto Bosque Alto, la Señora **AMPARO ALZATE**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

2.- Se decreta interrogatorio de parte a la AMINISTRADORA del Conjunto Bosque Alto, la Señora **MARTHA OCHOA** , con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

3.- Se decreta interrogatorio de parte a APODEARADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Fundamenta la reposición en los siguientes

H E C H O S

PRIMERO: *El despacho mediante el auto en mención decreto las siguientes pruebas*

INTERROGATORIO DE PARTE:
l. Se decreta interrogatorio de parte al vigilante del Conjunto Bosque Alto señora AMPARO ALZATE, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la pare demandada le formulara el día de la audiencia.

2. Se decreta interrogatorio de parte a la ADMINISTRADORA del Conjunto Bosque Alto, señora MARTHA OCHOA, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia.

3. Se decreta interrogatorio de parte al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: *El despacho incurre en error al decretar los mismos en el entendido que:*

El Código General del Proceso, en su artículo 198, establece el Interrogatorio de las partes, indicando que El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Ahora bien, de conformidad con el CGP es parte todo aquel que acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial que compromete sus intereses.

Así las cosas no puede el despacho decretar como interrogatorio de parte el del vigilante del Conjunto Bosque Alto señora AMPARO ALZATE Y al apoderado de la parte demandante, pues las mismas no concurren ni actúan en el proceso vinculados por un derecho sustancial que compromete sus intereses, pues la controversia que aquí se debate no vincula derechos e intereses de los mismos, por tanto ***no pueden ser catalogadas como partes,*** *de manera que al realizarse la solicitud probatoria de manera incorrecta deberá el despacho reponer el auto en mención y en su defecto NEGAR el decreto de la prueba, como resultado de que la petición de la prueba elevada por el incidentante no se realizó conforme al medio de prueba pertinente, que para el caso en concreto*

obedece a la declaración de terceros, la cual' debido cumplir con las formalidades del artículo 212 del CGP.

La parte demandada dentro del término para descorrer el recurso alude lo siguiente.

Es de aclarar, que inicialmente, el Despacho el día 11-10-2022, mediante auto ordena audiencia inicial establecida en el Art. 372 del CG del P, para el día 27-10-2022, en el cual de ***manera oficiosa*** *decreta interrogatorio a las partes, citando a la apoderada de la Actora, a la señora Martha Ochoa y a la Vigilante señora Ampro Álzate. Auto NO recurrido, quedando en firme.*

Sin embargo, sin haber dejado sin valor ni efecto el citado auto del 11-10-2022, de nuevo emite auto el día 14-10-2022 citando para audiencia del Art. 129 del C.G. del P, para el día 27-10-2022, el cual fue recurrido.

Recurso respecto al cual, me permito manifestar lo siguiente:

Respecto a las Peticiones de la abogada Dahiana Lizeth Álvarez Rozo:

***Respecto a**: "Primero: Revocar el auto de fecha 14 de Octubre de 2022."*
Si bien es cierto que existió un lapsus y en lugar de haber citado testimonios se citó declaración de parte, también es cierto que, son pruebas solicitadas en consideración a que son la base para comprobar la existencia de nulidades Insubsanables, que por carecer de uno o más actos, requisitos esenciales, que impide la estructuración de la Litis con todos los conformantes de las partes, y que, acorde con la norma y las jurisprudencias existentes, puede ser declarada de oficio por el Juez o a petición de cualquier persona interesada. Y fue decretada e oficio por el Despacho, mediante auto del 11-10-2022, el cual quedó en firme.

Respecto a**: Segundo: Negar el decreto de prueba* ***solicitada por el demandante *como interrogatorio de parte el del vigilante del Conjunto Bosque Alto señora AMPARO ALZATE y al apoderado de la parte demandante, (...)." Negrillas y Subraya ex texto original.*

Adicionalmente, corno se dijo, es cierto que se incurrió, por la pasiva, en un lapsus al citar declaración de parte, en lugar de Testimonios, lapsus que puede suceder, como es el caso de la apoderada que recurre, en el presente numeral segundo de sus peticiones del recurso aquí atacado, en el cual 'Cita: "Negar el decreto de prueba solicitada por el demandante como interrogatorio de parte", de ser estrictos, podemos decir, que la apoderada de la actora, peticiona sobre un tema que desconocemos, pues no se nos ha informado o corrido traslado de decreto de pruebas como interrogatorio de parte, peticionadas o solicitadas por la demandante. De tal manera que, la misma demandante, solicita se

niegue el decreto de pruebas solicitadas por ella, ??, el cual desconocemos y que nada tiene que ver con el Incidente de Nulidad presentado por la ejecutada o demandada y sus pruebas solicitadas.

Nos oponemos rotundamente a cualquier petición de negar decreto de pruebas, en consideración a que los testimonios solicitados, son "necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia." de acuerdo con el Art. 170 del C.G.P y que de concederla, se estaría configurando una nueva Nulidad, a voces del # 5 del Art. 133 del CGP que a su tenor cita:

Código General del Proceso Articulo 133. Causales de nulidad.

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decrelar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la lev sea obligatoria. "

En ese orden de ideas y trayendo a colación las pruebas de oficio, establecidas en el Art. 169 del CGP, el Despacho, podrá, para esclarecer los hechos objeto de la controversia establecida con la nulidad, decretar, de oficio, las pruebas, en consideración a que se cumple lo citado en éste art 169 a saber: ***Código General del Proceso Articulo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.*** *"Les pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal· de las partes. (...r. Subrayas ex texto original.*

Y cómo ya se dijo, las pruebas fueron decretadas de oficio por el Despacho, mediante auto del 11-10:2022, el cual quedó en firme.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Pese a lo expuesto en el auto atacado es preciso indicar que en esta ocasión el despacho con apoyo a lo normado en los artículos 169 y 170 del C. G.P. se procederá a decretar las pruebas que se solicita y se consideran necesarias para resolver el incidente que hoy nos ocupa.

Ahora, si bien es cierto, le asiste razón a la apoderada, se hace necesario esclarecer los hechos del incidente por lo que se decreta de oficio las declaraciones de la vigilante del Conjunto Bosque Alto señora AMPARO ALZATE y a la ADMINISTRADORA del Conjunto Bosque Alto, señora MARTHA OCHOA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER el numeral 3 del auto atacado calendado 14 de octubre de 2022, en donde se cita al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Recepción declaración de la vigilante del Conjunto Bosque Alto la señora AMPARO ALZATE para lo cual se fija la hora de las 9a del día 1 del mes de junio de 2023.

Recepción declaración de la señora ADMINISTRADORA del Conjunto Bosque Alto, señora MARTHA OCHOA para lo cual se fija la hora de las 10:30 del día 1 del mes de junio de 2023.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200502 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Se reconoce personería a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderado SUSTITUTO de la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL, apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería al abogado FABIO SERRANO LEIVA, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando REVOCADO de esta forma el mandato conferido al abogado JUAN DIEGO GARZON FERRO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800502 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Líbrese los oficios solicitados en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800890 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

No se decreta la medida cautelar solicitada, en razón a lo dispuesto en la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2013.

Se reconoce personería a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando REVOCADO de esta forma el mandato conferido a la abogada YESSICA PAOLA ZAPATA RINCON.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201000404 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201000601 00 seguido por **DEPARTAMENTO DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUACION SUPERIOR (FSES)** contra **NADIM EDUARDO RIMA BELTRAN, CLARA CECILIA BELTRAN GARZON y ZULMA VANESSA BELTRAN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Se reconoce personería a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando REVOCADO de esta forma el mandato conferido a la abogada YESSICA PAOLA ZAPATA RINCON.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201000601 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra la providencia calendada 30 de junio 2022, interpuesto por la Dr. JHON VASQUEZ ROBLEDO en calidad de tercero interesado en el proceso ejecutivo con radicado con el numero 500014003002 20120021900 siendo demandante JUAN ROBERTO ESQUENACI BARAUH y como demandado ALBA CONSUELO HERNANDEZ ALARCON.

En el auto atacado calendado 30 de junio 2022, se ordenó lo siguiente:

Téngase por agregado al presente proceso el oficio N° 2292 de fecha 1 de octubre de 2020 emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPA DE VILLAVICENCIO.

No se toma nota del embargo del remanente por encontrarse embargado con anterioridad (folio 48)

Obre en autos el anterior escrito a folio 519.

Fundamenta el recurso el Dr. JHON VASQUEZ ROBLEDO, en los siguientes

HECHOS

1. Su Despacho resolvió no tomar nota del embargo de remanentes proveniente del Juzgado 3° Civil Municipal de Villavicencio, al considerar que, en el presente proceso ya se encontraban embargados los remanentes.

2. Es así como a folio 41 se evidencia que efectivamente mediante auto del 1 de agosto/13 se tomó nota del embargo de remanentes proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta) decretado dentro del radicado 50001400300820130004800, promovido por el Banco de Occidente contra la Sra. Alba Consuelo Hernández Alarcón.

3. De igual manera, a folio 48 se evidencia que otra solicitud de embargo de remanentes promovida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (Meta) dentro del radicado 50001400300420130038900, promovido por el Banco Caja Social - BCSC S.A contra Alba Consuelo

Hernández Alarcón, el cual no se tomó en cuenta por encontrarse embargado el remanente por el anterior proceso.

4. Ahora bien, es necesario poner de presente a su Despacho que el mencionado proceso No. 50001400300820130004800, promovido por el Banco de Occidente contra la Sra. Alba Consuelo Hernández Alarcón, terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 27 de agosto /14, como se puede observar en la consulta de procesos que allego con el presente memorial.

5. En este caso, procederla conceder el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, pero resulta necesario poner de presente a su Despacho que ese proceso igualmente terminó por pago total de la obligación 'mediante auto del 27 de Noviembre de '2015, lo cual se puede observar igualmente en la respectiva Consulta de procesos que allego con el presente memorial.

6. Aclarado lo anterior, no le asiste razón a su Despacho para negar la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo No. 50001400300320190098300 promovido por mi representada, ya que a la fecha no se encuentra vigente embargo de remanentes alguno dentro del proceso que conoce su Despacho.

La parte demandante dentro del término para descorrer el recurso guardo silencio.

C O N S I D E R A

Tiénese dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

De entrada advierte el despacho que está llamada a prosperar el recurso de reposición.

En primer lugar, importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Dicho lo anterior, le asiste razón al apoderado en cuanto a que a folio 519 del cuaderno 1, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL mediante oficio N° 0863 comunica que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014, se decretó la terminación del pago total de la obligación con radicado 500014003008 20130004800, y que por consiguiente la medida que había sido comunicada mediante oficio N°0931 de fecha de 27 de abril de 2013, queda sin valor y efecto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER la providencia calendada 30 de junio de 2022 obrante a folio 520 cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA. Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado a folio 517-518 del presente cuaderno por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, mediante oficio N° 2292 del 1 de octubre de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo N° 500014003003 201900983.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T., de las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **$5'000.000,00**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201200517 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Líbrese los oficios solicitados en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300064 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Reconocese personería al abogado NELSON ANDRES RONDON MURILLO, como apoderado judicial del demandado JOSE NICOLAS CASTILLO TOVAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201400229 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en el auto anterior, reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014022701 201400335 00 seguido por **MONICA LUCIA JURADO PEREZ** contra **OMAR ZABALA PINZON y NELLY ESPERANZA PIEDRAHITA SERRADA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Líbrese la correspondiente orden de devolución de los dineros al demandado **OMAR ZABALA PINZON.**

QUINTO; Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022701 201400335 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014022704 201400879 00 seguido por **BANCO POPOULAR S.A.** contra **DIEGO MARIA PEROZA ARTEGA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022704 201400879 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación, de la posesión y mejoras que se encuentran debidamente embargadas, secuestradas y avaluadas; se fija la hora de las 7:30 a.m. del día 19 del mes de Abril de 2023.

La almoneda se realiza de manera **presencial** y comenzará a la hora y fecha indicada y no se cerrará sino transcurridos una hora, siendo postura admisible la que reúna los requisitos señalados en el arto 452 del C.G.P., y que cubra el 70%, del total del avalúo, previa consignación del 40%.

Efectúese las publicaciones que trata el artículo 450 del C. G.P., en cualquiera de los siguientes periódicos: "El Tiempo", "La República", o "El Espectador".

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500009 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

No se ACCEDE a la petición de terminación por desistimiento tácito en razón a que la actuación subsiguiente no corresponde exclusivamente a una de las partes, lo cual establece el artículo 446 del C.G.P. ya que la liquidación del crédito la puede presentar cualquiera de las partes

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que haya lugar.

De otra parte, se encuentra una petición endiente por resolver como lo es tener por REVOCADO el mandato conferido por el demandante al abogado LUIS DAIV ROMERO TARACHE.

Reconocerle personería a la abogada **ROSALBA TEJEIRO HERNANDEZ** como apoderada judicial de la demandada TERESA BARRERA CRISTIANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500356 00 V.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En razón a lo solicitado en los escritos que anteceden de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

R E S U L E V E :

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace BANCO POPULAR S.A. a favor de ADCORE S.A.S. NOTIFICADO el presente auto por estado surte sus efectos la presente cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

SEGUNDO: Conforme al artículo 461 del C. G. P., se declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201500712 00 seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **LEOVIGILDO CARDENAS TUNJANO** por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

CUARTO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

QUINTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500712 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Del anterior dictamen pericial allegado, córrasele traslado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600811 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Desata el juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto calendado 3 de agosto de 2022 obrante a folios 219 a 229 del cuaderno 1, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Radicado bajo el numero 500014003002 20160098900, siendo demandante JOSE HERALDO SANABRIA ROMERO y como demandado CARMEN MORA CHOPATEGIUA (QEPD).

Solicita la parte demandante mediante su apoderado judicial se revoque el auto atacado y se proceda a REPONER y subsidiariamente se REVOQUE por el Juez Civil del Circuito, y en su lugar se RECHACE POR INPROCEDENTE O SE NIEGUE LA SOLICITIUD DE NULIDAD.

Fundamenta el recurso en los siguientes

H E C H O S

1. El auto recurrido en la consideración No. 16 es claro al admitir que de acuerdo con lo previsto en el ordinal segundo del numeral 4 del artículo 291 de la ley 1564' de 2012 "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia 'de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (Negrilla y subraya fuera de texto)

2. Tal previsión aplica también para la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 artículo 292 del CGP que reza:

"La empresa de servicio pos(al autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (Negrilla y subraya fuera de texto)

3. El artículo 135 del CGP prevé que... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina... "(Negrilla y subraya fuera de texto)

4. Lo anterior es de suma relevancia, puesto que la demandada fue notificada en legal forma mediante citación para diligencia de notificación persona y notificación por aviso, LAS CUALES SE REHUSÓ A RECIBIR, tal como obra en los folios 46 a 52 del cuaderno principal, notificación que se radicó en el despacho mediante memorial del 10 de julio de 2017, obrante a folios 44 y 45 del cuaderno principal así:

4.1. El 27 de junio de 2017 le fue enviada la citación para diligencia de notificación personal a la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA (Q.E.P.D.), quien el 28 DE JUNIO DE 2017, SE REHUSÓ A RECIBIRLA; de acuerdo con el ordinal segundo del numeral 4 del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, AL REHUSARSE la citación se tuvo por entregada, procediéndose al envío de la notificación por aviso.

4.2. El Juzgado argumenta que dicha notificación por aviso se envió un día antes de vencerse el término de cinco (5) días para que la demandada compareciese a notificarse ante el despacho, es decir, que se envió el 04 de julio de 2017 y que el término vencía el 05 de julio; frente a este argumento es preciso aclarar, que si bien la notificación por aviso se envió el 04 de julio, fue solo hasta el 05 de julio de 2017, que dicha notificación fue llevada hasta la casa de la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA (Q.E.P.D.), quien nuevamente en un acto de deslealtad y mala fe, SE REHUSÓ a recibirla, por lo tanto dicho argumento no es óbice para considerar que mi representado no cumplió con su deber de notificar personalmente a la demandada por aviso, pues el envío de la notificación por aviso se realizó el día 04 de julio y en la misma guía dice que el tiempo estimado de entrega es el 05 de julio de 2017, y así aconteció, nótese que la notificación se intentó entrega fue el 05 de julio de 2017.

4.3. Adicionalmente resaltar que de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 292 del CGP, el aviso deberá indicar la advertencia de que u ••• La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", y así se indicó en el aviso enviado el 04 de julio y rehusado a recibir por la demandada el 05 de julio de 2017.

4.4. Como bien lo indica el despacho, las nulidades procesales son mecanismos de defensa y garantía del debido proceso, el cual no ha sido vulnerado a la demandada como lo sostiene el despacho, pues su argumento central es que el aviso fue enviado un día antes del vencimiento del término para comparecer al juzgado, pero dicho aviso solo fue llevado a la casa de la demandada hasta el 05 de julio, quedando sin piso dicho argumento máxime cuando el artículo 292 inciso primero prevé que "La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", es decir, que no se le vulneró ni un solo día a la demandada para ejercer su derecho de defensa.

5. Fue el despacho quien después de innumerables peticiones (fls. 44 y 45, fl. 57, fls 59,60 y 61), mediante auto del 03 de noviembre de 2017 (fl. 66), decidió citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, lo que significa que la tuvo por notificada personalmente por los innumerables envíos que se le realizó a la demandada, en garantía del derecho de defensa y contradicción; quien no hizo más que ocultarse, rehusarse y evadir su responsabilidad con mi cliente.

6. POR ELLO EL DESPACHO NO PUEDENI DEBE PREMIAR AHORA UN ACTO DE DESLEALTAD PROCESAL CONTRARIO A LA BUENA FE, CINCO (5) ANOS DESPUÉS DE NOTIFICADA LA DEMANDADA, TODO LO

CONTRARIO, EL ORDINAL SEGUNDO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 291 SANCIONA DICHA CONDUCTA TENIENDO POR ENTREGADAS LAS NOTIFICACIONES, EN PALABRAS DE LA CORTE CONSTITUCIONA y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

6.1. Sentencia C - 533 del 19, de agosto de 2015, expediente D - 10702: La Corte Constitucional en sede de Demanda de Inconstitucionalidad determinó:

*"... 5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada "**Cuando en el lugar de destino rehusaren** recibir la comunicación, a la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" contenida en el inciso segundo del numeral del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad... ".*

(Negrilla fuera de Texto)

6.2. La Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Honorable Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá D.C. 11/09/2006 Ref.: expediente T. No. 08001 22 -13 - 000 - 2006- 00504- 01 manifestó:

"...de ahí que debe entenderse que REHUSARSE A RECIBIR la mentada citación es un acto contrario a los referido postulados, .que entorpece el cabal cumplimiento de la administración de justicia, sin dejar de lado, que, como se dejó visto, el aviso para la notificación personal si fue entregado en el lugar de "residencia de aquellos, (...) Puestas así las cosas, como la juez abusada resolvió la cuestión con un excesivo rigor formalista, que prohija actos contrarios a la rectitud procesal y estimula comportamientos indebidos, incluso maliciosos, desdeñando cualquier alusión al enunciado contexto jurídico y a la situación fáctica que obraba en el expediente ... ".

7. EL DESPACHO EN EL AUTO DEL 03 DE NOVIEMBRE' TUVO POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA V CITÓ A LAS PARTES A AUDIENCIA, Y AHORA CINCO AÑOS DESPUÉS, PREMIA EL ACTO DESELAL y DE MALA FÉ DE LA DEMANDADA, CUANDO EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE QUE CURSA EN EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO CON RADICADO No. 500014003007 - 2018 - 00407 - 00, Y TERMINÓ MEDIANTE SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN DE FECHA 28 DE,MARZO DE 2022, QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA, ATENTANDO GRAMENTE CONTRA LA SEGURIDAD JURIDICA DE MI MANDANTE, QUIEN FUNDADO EN LA CONFIANZA LEGITIMA ADELANTÓ EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE A FIN DE PODER RECUPERAR SU CRÉDITO, INCURRIÓ EN TODOS LOS GASTOS Y ADELANTÓ TODOS LOS ACTOS PROCESALES PARA LLEVAR A FELIZ TÉRMINO EL PROCESO DE SUCESIÓN, Y AHORA SIN NINGÚN ARGUMENTO EL DESPACHO LE ARREBATA 6 AÑOS DE LUCHA EN TRES

PROCESOS, EL DECLARATIVO QUE SE DECLARÓ NULO EL EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO Y LA SUCESIÓN DE LA DEMANDADA.

8. Las únicas nulidades insaneables son las de falta de jurisdicción y falta de competencia tal como lo dispone en el parágrafo del artículo 136 del CGP.

9. En el presente proceso no se configuró ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, menos aún la nulidad por indebida notificación como se demostró y argumento.

10. El inciso final del artículo 135 del CGP prevé que "... "...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada" (Negrilla y subraya fuera de texto)

11. El artículo 68 del CGP prevé que "Fallecido un litigante o declarado ausente, el, proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador... "

12. Teniendo en cuenta que la apoderada de CARLOS JULIO MORA no solicitó en su escrito inicial el reconocimiento de este como SUCESOR PROCESAL conforme el artículo 68 del CGP y, el auto del 06 de noviembre de 2019 tampoco le reconoció esta calidad, el incidentante CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por este motivo y por los motivos que a continuación se argumentan.

13. Ahora bien. El artículo 135 del CGP prevé que "... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina... (Negrilla y subraya fuera de texto)

14. Está debidamente acreditado en el plenario que la demandada, CARMEN MORA CHIPATECUA (Q.E.P.D.), se rehusó a recibir las notificaciones enviadas por esta parte los días 20 de junio de 2017, 27 de junio de 2017, 04 de julio de 2017 y 01 de septiembre de 2017, ACTUACION DE MALA FE que además de cerrarle la posibilidad de alegar la nulidad por ser quien se rehusó a recibir las notificaciones, produce la consecuencia de tenería por notificada conforme está previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP el cual reza a la letra:

FINALMENTE QUIERO RESALTAR QUE ADEMÁS DE NO ESTAR CONFIGURADA NINGUAN CAUSAL DE NULIDAD, RESULTA TOTALMENTE EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD PUES TRANSCURRIERON DOS (2) AÑOS DESDE QUE SE PROFIRIÓ LA SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LO CUAL SOLICITO RESPETUOSAMENTE REPONER LA DECISIÓN Y NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, MÁXIME CUANDO EL JUICIO DE SUCESIÓN DE LA AQUÍ DEMANDADA SE ENCUENTRA TERMINADO E HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA. . . .

La parte demandada mediante la apoderada descorre el recurso en los siguientes términos:

Se basa el recurso concretamente en atacar lo sostenido en el auto que decide la nulidad en qué;... "4.2. El Juzgado argumenta que dicha notificación por aviso e envió un día antes de vencerse el término de cinco (5) días para que la demandada compareciese a notificarse ante el despacho, es decir, que se envió el 04 de julio de 2017 y que el término vencía el 05 de julio; frente a este argumento es preciso aclarar, que si bien la notificación por aviso se envió el 04 de julio, fue solo hasta el 05 de julio de 20,17, que dicha notificación fue llevada hasta la casa de la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA (Q.E.P .0.), quien nuevamente en un acto de deslealtad y mala fe, SE REHUSÓ a recibirla, por lo tanto dicho argumento no es óbice para considerar que mi representado no cumplió con su deber de notificar personalmente a la demandada por aviso; pues el envió de la notificación por aviso se realizó el día 04 de julio y en la misma guía dice que el tiempo estimado de entrega es el 05 de julio de 2017, Y así aconteció, nótese que la notificación se intentó entrega fue el 05 de julio de 2017. " (sic).

A lo anterior debemos tener en cuenta que el término para comparecer la demandada fue cercenado por el demandante como lo indica muy bien la providencia atacada, pues conforme con el arto 118 estos se en cuenta el días hábiles, contados del día siguiente de la entrega de la notificación para que acudiera presentarse a notificarse personalmente la demandada, y el cual venera el día 05 de julio de 2017, que el artículo 117 del mismo estatuto indica que es deber del juez cumplir estrictamente los término señalados en este código para la realización de los actos.
Como primera medida hay que establecer que los términos señalados en meses y años se cuenta de conformidad al calendario, mientras que cuando se trata de las no se cuentan los de vacancia judicial, ni aquellos en los cuales el despecho se encuentre cerrado.

En cuanto a la contabilidad, se empiezan a contar los términos a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.
Los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados, de modo que no son de recibo (as maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos, de allí que la jurisdicción sancione con la nulidad de los actos cuando aquellas provienen de la Administración.

Que el argumento del recurrente no es de recibo, toda vez que por su afán o premura cercena el derecho de la demandada concedido por ley, para hacer presencia ante el despacho judicial a recibir notificación personal, el cual se venera el 05 de julio de 2017, y para esa fecha ya se le estaba realizando la notificación por aviso; esto en aras de discusión, pues su señoría para dicha fecha él demandante en acto de mala fe sabía que la demandada se encontraba

en delicado estado de salud, y sin el menor acto de lealtad procesal; por el contrario valiéndose de ello, se quiso valer de la situación, de allí su premura para enviar la notificación por aviso, a sabiendas que debió informarlo al proceso, pues era una causar! de interrupción o suspensión del proceso, ya que la señora Mora no estaba' haciendo uso de un profesional del 11 derecho, situación que se encuentra probada en el proceso y no fue desvirtuada por el demandante.

Art. 118.- Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en 'este Código para la realización de los actos procesales de fas partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Art. 119.- Términos señalados por el juez. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización, de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. Art. 120.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 64. Cómputo de términos. Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda;

Es por lo expuesto que de forma, respetuosa, solicito se niegue los recursos impetrados por la parte actora y en consecuencia se condene en costas.

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio en auto de fecha 23 de mayo de 2017 obrante a folio 41 cuaderno l se admitió demanda verbal de JOSE HERALDO SANABRIA ROMERO contra CARMEN MORA CHIPATECUA, se ordena correr traslado por el termino de 20 días e igualmente se ordena la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En el caso en comento se tiene que la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA falleció el día 12 de febrero de 2018. Se acredito en el plenario ser CARLOS JULIO MORA heredero de la demandada CARMEN MORA, A QUIEN SE LE RECONOCIO PERSONERIA A LA Dra. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO para actuar en los términos y poder conferido obrante en el cuaderno 2 folio 1

Del artículo 291 del CGP se desprende los parámetros para notificar de manera personal el auto admisorio a la demandada, de donde se colige que inicialmente se debe realizar la citación a la parte demandada quien debe comparecer dentro de los cinco días siguientes a la entrega a voces del artículo 291 numeral 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio

postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *(Negrillas del Despacho).*

En tanto el numeral 6 del mismo artículo, dice que cuando el citado no comparezca en la oportunidad señalada, el interesad procederá a practicarla notificación por aviso

De allí que en el evento en que no comparezca la parte demandada se debe realizar la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP. *(Negrillas del Despacho).*

Sobre la forma como se realizó la citación y notificación por aviso a la parte demandada bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP tenemos lo siguiente:

en el cuaderno 2 folio 166 obra citación para notificarse personalmente para que comparezca la demandada, es de fecha 8 junio de 2017, aclarándose en primer lugar que la dirección a la cual fue enviada la citación es cl. 42 n° 34-31, no es la misma aportada en el acápite de notificaciones.

En el cuaderno 2 folio 174 obra devolución de fecha 27 junio de 2017, y en el cuaderno 1 en el folio 48 aparece la misma devolución del 27 junio de 2017, haciéndose énfasis conforme al artículo 291 la parte demandada tenia plazo para comparecer, el día empieza el 29 junio 2017 y termina el termino hasta el día 5julio de 2017.

Cuaderno 2 folio 175 obra notificación por a viso de fecha 4 julio 2017 en tanto en el cuaderno 1 a folio 49 obra notificación por aviso de fecha 4 julio de 2017, así las cosas la notificación por a viso el cual se envía el 4 julio 2017, **es decir se envió un día antes de vencer el termino para comparecer la citada y notificada por aviso, el cual era el 5 julio de 2017**.

De esta manera se estaría vulnerando el debido proceso y se estaría incurriendo en causal enunciada e invocada por el hijo de la e demandada.

Cuaderno 2 folio 178 obra devolución de la notificación por aviso de fecha 4 julio de 2017 y en el cuaderno 1 en el folio 52 obra devolución de la notificación por aviso de fecha 4 julio de 2017.

En el cuaderno 2 en el folio 182, obra citación para notificación personal de fecha 31 agosto 2017, e igualmente en el cuaderno 1 folio 62 obra citación para notificación personal de fecha 31 agosto 2017, mientras en el cuaderno 2 en el folio 184 aparece devolución de la citación que hubiera sido enviada 1 septiembre de 2017, mientras que en el cuaderno 1 en el folio 64 aparece

devolución de citación de notificación personal que fue enviada el 1 septiembre de 2017, donde se evidencia conforme a lo aportado dentro del expediente, que en esta oportunidad no se envía a notificación por aviso.

En el caso en comento se tiene que las notificaciones fueron realizadas sin el cumplimento de los términos establecidos por el articulo 291 y 292 del C.G.P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado de 3 de agosto de 2022 obrante a folios 219 a 229 cuaderno 1.

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderada judicial de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700611 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Previo a continuar con el presente asunto, se debe notificar en debida forma al demandado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CONPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700765 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Del anterior dictamen pericial allegado, córrasele traslado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

Se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderada judicial de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700781 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Téngase por agregado al presente proceso el oficio No. 1510 de fecha 12 de diciembre de 2022 emanado del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Tómese nota del embargo del remanente para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700904 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Dese por agregado el anterior despacho comisorio diligenciado al proceso, en la forma indicada en el art. 40 del C. G. P.

Se fija la suma de $ 300.000= pesos como honorarios provisionales a la secuestre y se le requiere para que rinda los informes mensuales de su gestión.

Del anterior dictamen pericial allegado, córrasele traslado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700953 00 V.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En atención a lo informado en el escrito que antecede, se procede al relevo de la profesional del derecho designado mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, en consecuencia se designa al Doctor: Hector Alfonso Bonilla, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701111 00 V.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, en consecuencia se designa al Doctor: Antonio Manuel Herrera Puyo, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701174 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por el demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201701197 00 seguido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **NELSY GFARZON GOMEZ y LUIS RUSBEL HENAO QUINTERO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701197 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800236 00 V.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En atención a lo informado por la profesional del derecho designada mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Doctor: Alvaro Arias Castellanos, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800394 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En atención a que no haya actuación pendiente por surtir, se dispone permanezca el expediente en secretaria a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800441 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso con número de radicado 20170084000, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio contra LUIS CARLOS HERNANDEZ TELLO. Ofíciese como corresponda. La medida se limita a la suma de $77'000.000,oo pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800469 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, en consecuencia se designa al Doctor: Robinson Barbora Sandoy, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800551 00 V.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En atención a que el profesional del derecho designado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022 no tomo posesión del cargo encomendado, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Doctor: Cristian Favian Moncada Pena, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800776 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Previo a resolver como corresponde, se pone en conocimiento de las partes el contenido del escrito y anexos que anteceden a fin de que se pronuncien al respecto.

Téngase por agregado al presente proceso el oficio No. 0649 de fecha 4 de marzo de 2020 emanado del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Tómese nota del embargo del remanente para los efectos procesales pertinentes. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801031 00 V.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En atención al informe que antecede, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, en consecuencia se designa al Doctor: Hernan David Torres Arguello, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801034 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900148 00 seguido por **SANDRA BEATRIZ BELTRAN NIÑO** contra **ROCIO PEÑA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900148 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 12 de abril de 2019 y 14 de junio de 2019 dentro del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía de CONDIMINIO TORRES DE MEDITERRANEO contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONE AGB Radicado bajo el numero 500014003002 20190018100

Recurso mediante el cual solicita se revoque el mandamiento de pago librado en contra de la demandada

En el auto atacado y calendado 12 de abril de 2019 y 14 de junio de 2019, se ordenó lo siguiente:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA a favor del CONCOMINIO TORRES DE MEDITERRANEO y en contra de INVERSIONES Y COSTRUCCIONES AGB, para que en el término legal de (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero.

Fundamenta el recurso de reposición en los siguientes

H E C H O S

Revocar las providencias de fecha 12 de abril de 2019 y 14 de junio de 2019, emitidas pos su despacho, a través de la cual se profirió mandamiento de pago en contra de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AGB S.A.S, por haberse omitido los requisitos que el titulo debe contener para que preste merito ejecutivo y que como consecuencia, se dé por terminado el proceso para la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AGB S.A.S.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda.

De conformidad a lo previsto en el Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas del despacho).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Cabe resaltar, como bien lo manifiesta el ejecutado que el mandamiento de pago le fue notificado el 28 de enero de 2021 y el 11 de febrero de 2021 allegada al despacho contestación de demanda y escrito de recurso en contra de la providencia anteriormente referida por lo que el despacho tiene por extemporánea la presentación del recurso por no darse los presupuestos Artículo 318 inciso 3 del C.G.P.

Pese a lo anterior, no está por demás mencionar que el titulo valor base de ejecución de la presente demanda se encuentra relacionado en la ley 675 de 2001, el cual establece:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación*

que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

NO REPONER los autos atacados 12 de abril de 2019 y 14 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Previo a continuar con las presentes diligencias, se debe notificar en debida forma al demandado CARLOS ALBERTO RICO CALLEJAS, razón a que únicamente se allegan las diligencias de que trata el articulo 292 del C. G. P. y no las del articulo 291 Ibidem.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900218 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900283 00 seguido por **COFREM** contra **YURANY QUEVEDO GUALTERO** y **EFRAIN QUEVEDO GOMEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900283 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandada contra el auto calendado 14 de junio de 2019 dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE contra MAURICIO LOPEZ SOLAR Radicado bajo el numero 500014003002 20190032000

Recurso mediante el cual solicita se reponga el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo, ordenar el archivo de expediente, levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios

En el auto atacado y calendado 14de Junio de 2019 se ordenó lo siguiente:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA para que dentro del término de cinco (5) días, MAURICIO LOPEZ SOLER pague a favor de CHARLES ALEXANDER LOPEZ PIÑEROS, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($22.000.000.00), correspondiente al capital, representado en la letra de cambio allegada.

2.- por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia, mes por mes, desde el 2 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele la presente demanda a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANQRIQUE actúa en causa propia.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

H E C H O S

Debo indicar que no existe el título valor letra de cambio que pretende el señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE ejecutar en mi contra, teniendo que en cuenta que yo no soy quien firmo como creador o girador del título valor, siendo este un requisito para que exista el título valor según lo estipulado en el artículo 671 del código del comercio. Así las cosas, desconozco quien pudo crear el título valor, verbigracia esa no mi firma.

Entonces la ausencia de la firma del creador o girador, quien supuestamente soy yo, pero que ya indiqué (nunca he firmado esa letra de cambio) afecta esencialmente la acción cambiaria. La ausencia de la firma del creador (que supuestamente sería la mía, pero que ya indiqué nunca he firmado esa letra de cambio) afecta la verdadera eficacia de la obligación cambiaria, entendiéndose como la inexistencia de la obligación, por la falta del cumplimiento de los requisitos generales para que nazca a la vida jurídica el título valor, este caso esa letra de cambio.

En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente los requisitos esenciales que conllevan a la exigibilidad del título valor, valga decir que no existe mi firma o mi nombre como creador o girador de la letra de cambio (pero cabe advertir que nunca he firmado esa letra de cambio), requisitos que también afectan la existencia del título valor.

Aunado a ello cabe resaltar y debo hacer énfasis que el nombre que registra el título valor en el espacio de aceptado tampoco corresponde a mi letra ya mis números, es evidente que mi nombre allí fue puesto con el fin de poder ejecutarme, pero yo no conozco al señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, y advierto al despacho que mi nombre allí impreso no corresponde a mis trazos con los que yo regularmente firmo mis actos públicos, por lo cual solicito se compulse copias a la fiscalía general de la nación por el presunto delito de falsedad en documento teniendo en cuenta que ese nombre yesos números allí impresos no corresponden a mi letra y mis números.

Por la ausencia de los requisitos esenciales y generales del título valor, firma del creador y/o girado y firma de la aceptación del obligado cambiario no puede utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando en mi contra.

Ordena el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento de pago ejecutivo y profiera consecuencialmente la terminación del proceso ejecutivo.

Por las anteriores apreciaciones solicito se ordene revocar la providencia de fecha 14 de junio del año 2019, emitida por su Despacho a través de la cual profirió mandamiento de pago en mi contra, por haberse omitido el requisito de mi firma o mi nombre como supuesto girador o creador del título valor. Además porque estoy informando al Despacho del señor Juez que estoy siendo víctima de suplantación, porque nunca he suscrito obligación económica con el señor Charles Alexander Piñero Manrique, desconozco quien sea ese ciudadano. Como consecuencia de lo anterior solicito la terminación del proceso de la referencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre mis bienes y emolumentos ejecutados, efectuando las comunicaciones pertinentes.

Así mismo solicito se condene en costas al señor Charles Alexander Piñero Manrique y se condene al ejecutante a cancelar mis perjuicios adquiridos por las medidas cautelares que pesan en mi contra.

Como medios probatorios a mis argumentos de recurso de reposición anexo copia de mi cédula de ciudadanía, con el fin de verificar que no es mi firma la que registra el título valor.

La parte demandante mediante la apoderada descorre el recurso en los siguientes términos:

Aduce el demandado MAURICIO LÓPEZ SOLER, que "yo no soy quien firmo como creador o girador del título valor..." por tanto "esa no mi firma (sic)".

Si bien es cierto, los requisitos formales del título ejecutivo deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, también lo es que la razón para revocar la citada providencia, debe fundarse en la ausencia o carencia de los requisitos del título.

"cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo,..."

En el presente caso, del texto de la demanda, HECHO PRIMERO, se desprende que quien aceptó y firmó el título ejecutivo -la letra de cambio por valor de $5.000.000. Pesos, fue el señor MAURICIO LÓPEZ SOLER, manifestación que se hace bajo el postulado de la buena fe.

Así mismo, del tenor literal de la letra de cambio, báculo de acción ejecutiva, se desprende que su aceptación, fue por parte del ejecutado MAURICIO LÓPEZSOLER, y no de persona distinta; documento que se presume autentico conforme las normas que regulan la materia.

Palmario es, que del documento allegado - letra de cambio- , se evidencia que el requisito formal de que se duele el demandado "firma del creador o girador" no resulta inexistente como lo manifiesta en el recurrente, pues de haber sido así, no se hubiera librado mandamiento de pago cuando se calificó la demanda.

Ahora, si la inconformidad del demandado radica en no haber firmado la letra de cambio, base de recaudo judicial, el recurso de reposición no es el medio de defensa apropiado para discutir la supuesta falsedad del título, lo que debió haber formulado el demandado es la tacha de falsedad del título valor, máxime que para determinar la autenticidad de la firma puesta en el documento, debe realizarse dictamen pericial de grafología.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso instaurado es de MENIMA CUANTIA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, según el contenido de los artículos 167 del CGP toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

"El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

En concordancia con lo expuesto, el despacho, ha establecido que "... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común".**

Es decir, que el título allegado, la letra de cambio contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva.

A ahora bien, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga de probar la veracidad de los hechos constitutivos de las excepciones y de sus peticiones a la parte demandada.

El Código General del Proceso en su artículo 442 numeral 3 expone: El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago** (negrillas del despacho).

En tanto el artículo 100 del Código General del Proceso estipula cuales son las excepciones previas y al revisarse las mismas vemos que no se encuentra la enunciada por el recurrente.

Razones más que suficientes para no revocar el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado 14 de Junio de 2019 obrante a folio 5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria correr TRASLADO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA y EXCEPCIONES DE FONDO, a la parte demandante por el termino de de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

En atención a que al profesional del derecho nombrado mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 no fue posible comunicarle su designación, se procede a su relevo, en consecuencia, se designa al Doctor: JHON OSWALDO TORO CERON, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Reconocerle personería a la abogada JULIETH FRANCO TELLEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocerle personería a la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando de esta forma REVOCADO el mandato conferido a la abogada JULIETH FRANCO TELLEZ.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900361 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900446 00 seguido por **DEPARTAMENTO DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUACION SUPERIOR (FSES)** contra **BRAYAN RICARDO PLAZAS DUARTE y ANDREA TATIANA ROJAS RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900446 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Previo a resolver sobre el avaluó del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, se debe allegar el correspondiente certificado de avaluó catastral, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900537 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900543 00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMER ALEXIS MORA MURCIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900543 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en contra la providencia calendada 21 de junio de 2022 obrante a folio 87 cuaderno 1, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Dentro del proceso verbal de LUZ DARY QUIJANO PACHECO Y UBERNEY BUITRAGO HOYOS contra MARTHA NANCY PINZON RODRIGUEZ, DAVID ARANGO PINZON, GIOVANA HUACA CARVAJAL y FIDEL PARDO VALLEJO, proceso con radicado 500014003002 20190068000

Recurso mediante el cual solicita reponer el auto atacado y en su lugar se tenga por notificados a todos los demandados.

En el auto atacado y calendado 21 de junio del 2022 se ordenó lo siguiente:

Previo a continuar con el presente asunto, se debe notificar el auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados en este asunto.

De igual forma el abogado EDUARDO GAITAN ESCOBAR debe allegar el poder otorgado por los demandados MARTHA NANCY PINZON RODRIGUEZ y DAVID ARANGO PINZON, so pena de no tener en cuenta el escrito de excepciones allegado.

Fundamenta la reposición en los siguientes

H E C H O S

En el escrito de recurso 23 de junio de 2022, allegado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesta que las notificaciones se realizaron y que fueron puestas a disposición del despacho el 14 de diciembre de 2021, junto con las certificaciones del envió que fueron recibidas y que sumado a ello, el abogado EDUARDO GAITAN ESCOBAR, contesto la demanda a favor de los demandados MARTHA NANCY PINZON RODRIGUEZ, DAVID ARANGO PINZON, GIOVANA HUACA CARVAJAL y FIDEL PARDO VALLEJO.

C O N S I D E R A

Se libró mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2019 en contra de la parte demandada y se ordenó que a los demandados notificársele a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, conforme a los requisitos de los art 289 y siguientes del C.G.P.

Le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a que efectivamente y como consta en el proceso de la referencia se allegaron las notificaciones conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P, visible a folio 42 a 47 del cuaderno 1.

Aunada que la parte demandante hasta ese entonces solamente había realizado la citación para notificar el mandamiento de pago a los aquí demandados, la parte demandante no allego notificación por aviso conforme lo enuncia el artículo 292 del C.G.P

Veamos entonces si al demandado se le puede tener notificado por conducta concluyente como lo estipula el Art. 301 del C de G del Proceso.

En consecuencia y a voces del artículo 301 inciso 2 del C.G.P, Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto atacado calendado 21 de junio de 2022 obrante a folio 86, cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se reconoce personería al abogado EDUARDO GAITAN ESCOBAR apoderado judicial de los demandados MARTHA NANCY PINZON RODRIGUEZ, DAVID ARANGO PINZON, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 82 del cuaderno 1.

TERCERO: Declarar la notificación por conducta concluyente mediante apoderado del mandamiento de pago librado en contra de los demandados MARTHA NANCY PINZON RODRIGUEZ, DAVID ARANGO PINZON y a favor de la demandante LUZ DARY QUIJANO PACHECO Y UBERNEY BUITRAGO HOYOS.

Notificación de conducta concluyente que será a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto y en donde la parte demandada MARTHA NANCY PINZON RODRIGUEZ, DAVID ARANGO PINZON podrá ejercitar el derecho de defensa mediante su apoderado Dr. EDUARDO GAITAN ESCOBAR, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El JUEZ

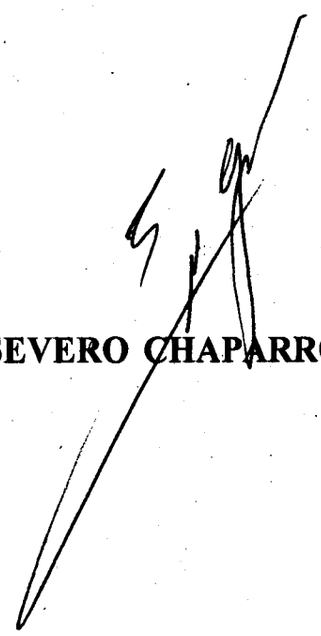

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Desata el juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 26 de octubre de 2022 obrante a folios 111 cuaderno 1, dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el numero 500014003002 20190068900 siendo demandante LILIANA IRLEY GONZALEZ CIPRIAN y como demandado JOSE ALFREDO CASTILLO RIAÑO y YOVANNY ALFONSO ESCOVAR.

Solicitando en su escrito: se reponga y se deje sin valor y efecto lo ordenado en el auto atacado.

En la providencia atacada de fecha 26 de octubre de 2022 se dice:

APRUEBESE la anterior liquidación de costas.

Fundamenta el recurso en los siguientes

H E C H O S

1. Por acuerdo entre las partes y de conformidad con el art 2.469 del C.C. sobre transacción de un litigio pendiente, y en concordancia con lo dispuesto en la cláusula Décima Quinta de la escritura de hipoteca, sobre libertad contractual y autonomía de la voluntad (Art 1.602 - 1.603 del C.C.) las partes llegaron a un acuerdo sobre las agencias en derecho, habiendo cancelado en su totalidad la parte demandada lo correspondiente a las agencias en derecho.

2. Allego a través del presente memorial el correspondiente contrato de transacción sobre las agencias en derecho y costas celebradas entre las partes del proceso, el cual cumple con todos los requisitos para su validez.

3. Es de señalar que la parte demandada pago el valor transado en el mencionado contrato ($3.571.335) mediante dos (2) consignaciones del 29 de enero/2.020:

#	Banco	Ultimos 4 digitos	Fecha	Cuenta	Tipo De Cuenta	Titular de la Cuenta	Concepto	Valor Consignado
1	Davivienda	8560	29 Ene /2020	4529 0006 3085	Ahorros	JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO	Agencias en derecho	$ 3.571.335
2	Davivienda	2400	29 Ene /2020	4529 0006 3085	Ahorros	JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO	Agencias en derecho	$ 180.000
							TOTAL	$ 3.751.335

4. Por esta razón y por estar a paz y salvo por dicho concepto, solicito muy respetuosamente su exoneración al despacho.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

C O N S I D E R A

En el caso en comento se tiene que mediante auto de fecha de 28 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el cual se fijaron la suma $2.100.000, como agencias en derecho.

El 20 de octubre de 2022 procedió a la realización de la liquidación de costas y gastos causados a favor de la parte demandante, así: por concepto de arancel de notificaciones valor de $59.000 y agencias en derecho la suma de $2.100.000, para un total de $2.159.000 como liquidación de costas y gatos procesales.

En consecuencia, el despacho mediante auto de fecha de 26 de octubre de 2022, aprueba la anterior liquidación.

El 1 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, allega escrito de REPOSICION en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

A voces del artículo 366 en sus numerales 4° y 5°del C.G.P, señala:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ..."

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

Así las cosas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10% y mayor cuantía entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado 26 de octubre de 2022 obrante a folio 111 del cuaderno 1. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900782 00 seguido por **CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES** contra **DIANA LUCIA HERRAN DIAZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900782 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia calendada 25 de enero del año 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, dentro del proceso verbal Sumario de radicado 500014003002 20190080000 donde es demandante ALBA CLEMENTINA RODRIGUEZ MEJIA y como demandados MARIA CAMILA BELLO BUSTAMANTE, SINDY YANETH HERNANDEZ BUSTAMANTE Y OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS.

En la providencia atacada de fecha 20 abril 2017 se dispuso:

En atención a que se allega las diligencias de notificación de los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., de los cuales se determina que efectivamente es escrito allegado por los demandados es extemporáneo y por lo tanto no se tiene en cuenta.

De igual forma no se le reconoce personería a la apoderada judicial de los demandados en razón a que el poder es ilegible y parte de las excepciones.

Fundamenta el recurso en los siguientes,

H E C H O S

Para los efectos del presente recurso debe estar atento el Despacho que la demanda se contestó el día. ***13 de agosto de 2020*** *mediante correo electrónico y atendiendo que a la parte demandante se había omitido remitir la misma, se volvió a enviar el día. 4 de septiembre de 2020 (folio 17 del expediente).*

Dispone el artículo 291 y 292 del CGP, lo siguiente:

"ARTICULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que haya suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo. En este caso, se

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el ' nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar. El notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

***PARÁGRAFO 1o**. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

***PARÁGRAFO 2o**. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

ARTICULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será celebrado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Negrilla mío)

En este sentido, debe verse como fueron las notificaciones de los demandados en el curso del proceso, así:

MARIA CAMILA BELLO BUSTAMANTE

1. Recibe una citación para diligencia de notificación personal remitida del correo wm@dajbog.com a su correo mariaka726@msn.com, fecha 27 de mayo de 2020

Ahora dispone el artículo 291 del CGP, que se citó anteriormente que la citación para diligencia de notificación personal al demandado puede remitirse por correo electrónico al demandado "...La comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...", véase entonces, que la parte demandante en la demanda informa como sus correos electrónicos son: rodriguezmona@yahoo.com y drjhonvasquezrobledo@gmail.com.

Luego el correo del cual recibe mi mandante la citación de que trata el artículo 291 del CGP, no corresponde a la dirección del juzgado cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y tampoco corresponde a la dirección informada por la demandante, así mismo, en gracia de discusión de ser aceptada dicha notificación, la parte demandante no la aporta al proceso y tampoco acompaña la certificación de la fecha en la cual remitió y se dio por recibido dicho correo.

2. Nuevamente el día 16 de julio de 2020 al correo electrónico mariaka726@msn.com, recibe una comunicación del artículo 291 del CGP, del correo juridico.vcio@vasquezyasesores.com, dirección que tampoco corresponde a las informadas por el demandante.

Luego no se tiene certeza en estas condiciones que las citaciones remitidas a esta demandada cumplan a cabalidad la normativa del artículo 291 del CGP.

3. La parte demandante a folios 26 (reverso) al folio 37 informa haber remitido por correo electrónico de la empresa CERTIPOSTAL la notificación por aviso a la demandada MARIA CAMILA BELLO BUSTAMANTE, no obstante en la dirección de notificación señala mariaka726@msn.com y al señalar el correo del destinatario señala shernandez726@msn.com, no habiendo certeza de a quien se notificó o remitió la citada notificación, aunado a lo anterior, la empresa de correo no certifica o señala la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió la notificación por aviso, no habiendo lugar a establecer si la misma cumple la normativa, del artículo 292 del CGP, "... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico... ", para este correo no venía como anexo el auto admisorio de la demanda (se remitirá correo integral al Despacho para su revisión)

En concordancia de lo anterior y pese a estar en indebida forma la notificación, conforme la misma manifestación del demandante folio 23 numeral 1, la contestación de la demandase hizo mediante correo electrónico dirigido al Despacho de fecha 13 de agosto de 2020, que posteriormente el día 4 de septiembre de 2020 se reenvió a la parte demandante

4. Nuevamente a folio 38 al 53, se evidencia una nueva remisión de correo electrónico de NOTIFICACIONPOR AVISO, desde los correos posmaster@outlook.com, y iurídico.vicio@vasquezyasesores.com , sin fecha de remisión o recibido y sin ser estos los correos reportados por la demandante.

5. Finalmente, el día 4 de septiembre de 2020, llega nuevamente al correo mariaka726@msn.com, desde el correo jurídico. vcio@vasauezyasesores.com, un correo denominado NOTIFICACION POR .AVISO MARIA CAMILA BELLO BUSTANTE+ANEXOS, correo que nuevamente llega de uno no reportado y sin tener certificación de remisión y recibido del mismo; no obstante, y atendiendo que el adjunto de este correo venia completo, es decir, formato de notificación por aviso, copia del auto admisorio y copia de la demanda, no obstante, ya se había dado contestación a la demanda desde el día 13 de agosto de 2020.

Resaltando al Despacho que esta seria a luces de los anexos, la única remisión valida, como quiera que las anteriores carecían del auto admisorio de la demanda, no obstante, no fue remitida del correo del juzgado o del reportado por la demandante.

SINDY YANETH HERNANDEZ BUSTAMANTE

1. Recibe una citación para diligencia de notificación personal remitida del correo wm@dajbog.com, a su correo shernandez726@msn.com, De fecha 27 de mayo de 2020

Ahora dispone el artículo 291 del CGP, que se citó anteriormente que la citación para diligencia de notificación personal al demandado puede remitirse por correo electrónico al demandado "... la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo... ", véase entonces, que la parte demandante en la demanda informa como sus correos electrónicos son: rodriguezmona@yahoo.com, y drjhonvaquezrobledo@gmail.com.

Luego el correo del cual recibe mi mandante la citación de que trata el articulo 291 del COP, no corresponde a la dirección del juzgado cmpl02vcio@cendoj.ramaiudidal.gov.co y tampoco corresponde a la dirección Informada por la demandante, así mismo, en gracia de discusión de ser aceptada dicha notificación, la parte demandante no la aporta al proceso y tampoco acompaña la certificación de la fecha en la cual remitió y se dio por recibido dicho correo.

2. Nuevamente el día. 16 de julio de 2020 al correo electrónico shernandez726@msn.com, recibe una comunicación del artículo 291 del CGP, el correo juridico.vcio@vasguezyaseaores.com, dirección que tampoco corresponde a las informadas por el demandante.

Luego no se tiene certeza en estas condiciones que las citaciones remitidas a esta demandada cumplan a cabalidad la normativa del artículo 291 del CGP.

3. La parte demandante a folios 56 al folio 66 informa haber remitido por correo físico de la empresa CERTIPOSTAL la notificación por aviso a la demandada SINDY YANETH HERNANDEZ BUSTAMANTE, en la dirección CALLE 39 26-07 BLOQUE 4 APARTAMENTO 105 de Villavicencio, la cual es certificada como REHUSADO del día 25 de julio de 2020.

La parte demandante, no informa al Despacho que respecto de esta dirección se haya remitido citación para diligencia de notificación persona artículo 291 del CGP.

4. La parte demandante a folios 67 al folio 78 informa haber remitido por correo electrónico de la empresa CERTIPOSTAL la notificación por aviso a la demandada SINDYYANETHHERNANDEZBUSTAMANTE no obstante en la dirección de notificación señala shernandez726@msn.com, la empresa de correo no certifica o señala la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió la notificación por aviso, no habiendo lugar a establecer si la misma cumple la normativa del artículo 292 del CGP, "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico ... " ,para este correo el formato de notificación por aviso estaba dirigido a MARIACAMILA BELLO BUSTAMANTE(se remitirá correo integral al Despacho para su revisión), luego no estaba dada en debida forma la notificación por aviso a la demandada SINDYYANETHHERNANDEZBUSTAMANTE

En concordancia de lo anterior y pese a estar en indebida forma la notificación, conforme la misma manifestación del demandante folio23 numeral 2 (reverso), la contestación de la demanda se hizo mediante correo electrónico dirigido al Despacho de fecha 13de agosto de 2020, que posteriormente el día 4 de septiembre de 2020 se reenvió a la parte demandante

5. Nuevamente a folio 80 al 91, se evidencia una nueva remisión de correo electrónico de NOTIFICACIONPOR AVISO, desde los correos posmaster@outlook.com, y juridico.vicio@vasquezyasesores.com, sin fecha de remisión o recibido y sin ser estos los correos reportados por la demandante.

6. Finalmente, el día 4 de septiembre de 2020, llega nuevamente al correo shemandez726@msn.com, desde el correo jurídico.vcio@vasquezyasesores.com, un correo denominado NOTIFICACION POR AVISO SINDY YANETH HERNANEZ BUSTAMANTE+ANEXOS, correo que nuevamente llega de uno no reportado y sin tener certificación de remisión y recibido del mismo; no obstante, ya se había dado contestación a la demanda desde el día 13 de agosto de 2020.

OSCAR AGUDELO BURGOS

1. Recibe una citación para diligencia de notificación personal remitida del correo wm@dajbog.com, a su correo odagos@hotmail.com, de fecha 27 de mayo de 2020

Ahora dispone el artículo 291 del CGP, que se citó anteriormente que la citación para diligencia de notificación personal al demandado puede remitirse por correo electrónico al demandado "...Ia comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.' Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo...", véase entonces, que la parte demandante en la demanda informa como sus correos electrónicos son: rodriguezmona@yahoo.com, y drijhonvasguezrobledo@gmail.com.

Luego el correo del cual recibe mi mandante la citación de que trata el artículo 291 del CGP, no corresponde a la dirección del juzgado cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y tampoco corresponde a la dirección informada por la demandante, así mismo, en gracia de discusión de ser aceptada dicha notificación, la parte demandante no la aporta al proceso y tampoco acompaña la certificación de la fecha en la cual remitió y se dio por recibido dicho correo.

2. Nuevamente el día 16 de julio de 2020 al correo electrónico odagos@hotmail.com , recibe una comunicación del artículo 291 del CGP, del correo ,juridico.vcio@vasquezyaesores.com, dirección que tampoco corresponde a las informadas por el demandante.

Luego no se tiene certeza en estas condiciones que las citaciones remitidas a esta demandada cumplan a cabalidad la normativa del artículo 291 del CGP.

3. La parte demandante a folios 91 (reverso) al folio 103 informa haber remitido por correo físico de la empresa CERTIPOSTAL la notificación por aviso al demandado OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, en la dirección CALLE 11 A N. 19 B - 17 BOCHICA 2 de Villavicencio, la cual es certificada como NO RESIDE del día 29 de julio de 2020.

La parte demandante, no informa al Despacho que respecto de esta dirección se haya remitido citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP.

4. La parte demandante a folios 104 al folio 115 informa haber remitido por correo físico de la empresa INTERRAPIDISIMO la notificación por aviso al demandado OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, en la dirección CARRERA 32 N. 34-15 BARRIO SAN. FERNANDO de Villavicencio, la cual es certificada como RECIBIDASELLO UNIMETA del día 24 de agosto de 2020.

La parte demandante, no informa al Despacho que respecto de esta dirección se haya remitido citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP.

5. La parte demandante a folios 115 (reversó) al folio 126 informa haber remitido por correo físico de la empresa INTERRAPIDISIMO la notificación por aviso al demandado OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, en la dirección CALLE 11 A N. 19 B - 17 BOCHICA 2 de Villavicencio, la cual es certificada como NO RESIDE del día 24 de agosto de 2020.

La parte demandante, no informa al Despacho que respecto de esta dirección se haya remitido citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP.

6. La parte demandante a folios al folio 127 AL 138 informa haber remitido por correo electrónico de la empresa CERTIPOSTAL la notificación por aviso a la demandada OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS en la dirección de notificación odagos@hotmail.com, la empresa de correo no certifica o señala la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió la notificación por aviso, no habiendo lugar a establecer si la misma cumple la normativa del artículo 292 del CGP, "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la 'providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico ... " ,para este correo no venía como anexo el auto admisorío de la demanda (se remitirá correo integral al Despacho para su revisión)

En concordancia de 10 anterior y pese a estar en indebida forma la notificación, conforme la misma manifestación del demandante folio 23 numeral 3 (reverso), la contestación de la demanda Se hizo mediante correo electrónico dirigido al Despacho de fecha 13 de agosto de 2020, que posteriormente el día 4 de septiembre de 2020 se reenvió a la parte demandante

6. Nuevamente a folio 138 (reverso) al 149, se evidencia una nueva remisión de correo electrónico de NOTIFICACION POR AVISO, desde los correos posmaster@outlook.com, y juridico.vicio@vasquezyasesores.com, sin fecha de remisión o recibido y sin ser estos los correos reportados por la demandante.

7. Finalmente, el día 4 de septiembre de 2020, llega nuevamente al correo odagos@hotmail.com, desde el correo juridico.vcio@vasquezyvasesores.com, un correo denominado NOTIFICACION POR AVISO OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS+ ANEXOS, correo que nuevamente llega de uno no reportado y sin tener 'certificación de remisión y recibido del mismo; no obstante, ya se había dado contestación a la demanda desde el día 13 de agosto de 2020.

De lo anterior se desprende:

1. La parte demandada contesto la demanda mediante correo electrónico remitido al Juzgado el día 13 de agosto de 2020, que se envió nuevamente dicho correo el día 4 de septiembre de 2020 al juzgado y a la parte demandante a efectos del decreto 806 de 2020 y así se informó en dicho correo, no obstante, la demanda estaba contestada desde el 13 de agosto de 2020.

2. La parte demandante no acredita en debida forma la remisión de la citación para diligencia de notificación personal a los correos electrónicos de los demandados y de forma extraña remite el correo en fechas diferentes y sin dar información del porque este hecho y respecto de los demandados SINDY HERNANDEZ y OSCAR AGUDELO no acredita la remisión fisica de la citación artículo 291del CGP a las direcciones a las cuales remitió posteriores notificaciones por aviso.

3. En relación a los demandados CAMILA BELLO y OSCAR AGUDELO, la parte demandante remite por correo electrónico (los cuales se remiten en separado al juzgado), la notificación por aviso de fecha 29 de julio de 2020, no obstante, no aporta en dichos correos la copia del auto admisorio de la demanda, es decir, no cumple lo normado con el artículo 292 del CGP y en relación a SINDY HERNANDEZ, le remite el formato de aviso de otra persona que no es ella.

4. Finalmente, y a efecto de generar mayor confusión, la parte demandante remite CORREO DE AVISOYANEXOS a los demandados de fecha 4 de septiembre de 2020, esta vez anexando todos los documentos demanda, ato admisorio y formato de aviso

Bastando los anteriores argumentos y resumen de la actuación para que el Despacho tenga por contestada la demanda en debida forma y hà de reponerse el auto en este sentido, dando tramite a las excepciones formuladas, así mismo, hacer el correspondiente reconocimiento de personería jurídica a la suscrita como quiera que no existe fundamento legal para haberlo negado, el poder aportado al proceso corresponde al otorgado por los demandados el cual reenvió en el presente correo.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado

C O N S I D E R A

Se tiene que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Veamos si los recursos están llamados a prosperar?

El artículo 291, en el inciso 2° del numeral 3, señala: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren

sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Ahora bien, por los efectos del aislamiento preventivo ocurrido desde el mes de marzo de 2020, en razón del cual se expidió el Decreto 806 de ese año, que permitió, sin duda, solventar algunos problemas que se suscitaban en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso.

Entre tales reglas, se incluyó la atinente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Dispuso el artículo 8 de esa normativa, que:

Las Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrillas del despacho)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Visto que el proceso en cuestión es un proceso verbal Sumario en donde mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 obrante a folio 16 se admitió demanda y se concedió el término de traslado de 10 días para que ejercite el derecho de defensa.

A la demandada MARIA CAMILA BELLO BUSTAMANTE, se le realizo notificación, al correo electrónico allegado en el acápite de notificaciones mariaka726@msn.com, el 29 de julio de 2020, como consta en certificación expedida por la empresa certipostal, visible a folio 37 del cuaderno 1.

A la demandada SINDY YANETH HERNANDEZ BUSTAMANTE, se le realizo notificación, al correo electrónico allegado en el acápite de notificaciones shernandez726@msn.co, el 29 de julio de 2020, como consta en certificación expedida por la empresa certipostal, visible a folio 78 del cuaderno 1.

Al demandado OSCAR DARIO AGUEDLO BRUGOS, se le realizo notificación, al correo electrónico allegado en el acápite de notificaciones odagos@hotmail.com, el 29 de julio de 2020, como consta en certificación expedida por la empresa certipostal, visible a folio 137 vuelto del cuaderno 1.

Una vez revisado el expediente se observa que no es cierto que las notificaciones se realizaron acorde al artículo 291y 292 del G.G.P., sino conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en el caso en comento tenemos que en el expediente se observa que las notificaciones se realizaron por correo electrónico conforme ordenado por el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con sus respectivas certificaciones emitidas por la empresa postal certipostal.

En ese orden de ideas tenemos transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación lo que quiere decir que el termino empezó a corres desde el 4 de agosto y venció el 19 de agosto de 2020.

Visto que el 13 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutada allego contestación de la demanda encontrándose dentro del término, el despacho procede a revocar el auto atacado.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER el auto atacado de 25 de enero de 2022, obrante a folios 179 cuaderno 1.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito que hace la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término legal de (3) días, para que se pronuncie el respecto. Art. 391 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO apoderado judicial de los demandados MARIA CAMILA BELLO BUSTAMANTE, SINDY YANETH HERNANDEZ BUSTAMANTE y OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 194 vuelto del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900886 00 seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **LUIS HELY HERRERA MOLANO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900886 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Por secretaria, remítase el link solicitado en el escrito que antecede.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado del demandante.

Reconocese personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901013 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201901156 00 seguido por **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** contra **ALVARO DE JESUS SARMIENTO RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901156 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Se NIEGA la solicitud de reforma a la demanda en razón a que el numeral segundo del artículo 93 del C. G. P. establece que no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. En el caso que nos ocupa se sustituye a la demandada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901182 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. P., el Juzgado

R E S U E L V E :

Primero. ACEPTAR el desistimiento presentado por el demandante, para no continuar con la presente acción.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso No. 500014003002 202000006 00 seguido por EXPOANDAMIOS contra JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS por desistimiento.

Tercero. DECRETAR en consecuencia de lo anterior la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese como corresponda de hacerse necesario.

Cuarto. Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000006 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000054 00 seguido por **ROBINT ESTIBENSON PEÑA PEREZ** contra **LUZ MERY LEON VELANDIA** y **ELIKIN DARIO JARA LEON** por transacción.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000054 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 19 de mayo del 2022 dentro del proceso de restitución de inmueble incoado por GISELL USCATEGUI ORTEGA Y HUGO JAIME ESCATEGUI HIDALGO contra JOSE YESID VARGAS DIAZ, Radicado bajo el numero 500014003002 20200072200

Recurso mediante el cual solicito se revoque la providencia impugnada. Y en su lugar continuar con el trámite procesal.

En el auto atacado y calendado 19 de mayo de 2022 se Ordenó lo siguiente:

No se ACCEDE a la solicitud de emplazamiento del demandado, en razón a que el mismo demandado dejo claro en la diligencia de inspección judicial que se realizara por parte de este despacho judicial, que el lugar de notificaciones es el inmueble objeto de restitución.

Funda la reposición en los siguientes

H E C H O S

1. El pasado 07 de diciembre de 2020, se radico demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

2. Mediante auto del 03 de marzo de 2021 se admitió la demanda.

3. El día 18 de marzo de 2021 se remitió a la dirección aportada en el contrato de arrendamiento por el demandado como el lugar de notificación o residencia.

4. Mediante auto del pasado 07 de septiembre de 2021 se aceptó la reforma de la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado.

5. El pasado 09 de septiembre de 2021 se allego al despacho la póliza judicial en pro de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

6. El pasado 10 de marzo de 2022, el despacho realizo el emplazamiento del demandando con fecha de inicio el 10 de marzo de 2022 y finalizando el 28 de abril de 2022.

7. El pasado 07 de abril de 2022 se realizó diligencia de Inspección Judicial en el inmueble objeto de restitución, en el cual el demandado se encontraba presente y quien no quiso firmar el acta de la diligencia o su asistencia.

8. Adicional a lo anterior, el demandado no mostro interés siquiera de ponerse al día con la obligación e informo al despache que el asistiría a conocer la demanda, pero que si el señor Juez quería que llamara al abogado del demandado.

9. Desde ese día y hasta la fecha el demandando no compareció al despacho ni mostro interés en las diligencias.
Estas actuaciones y la decisión tomada por el despacho han repercutido en más de un año sin recibir los respectivos cánones de arrendamiento, y aún más, la actuación desplegada por este para desentenderse de cualquier obligación evadiendo así la justicia y tomando en juego una figura de autoridad como lo es el despacho.

Por esto, requiero del despacho se reconsidere la decisión tomada mediante auto del pasado 20 de mayo de 2022 y en consecuencia se continúe con el trámite legal correspondiente, a tal punto que en pro de evitar más perjuicios patrimoniales a los demandantes se conceda la restitución provisional, ya que, sus perjuicios en caso de existir ya se encuentran garantizados mediante póliza judicial.
Para concluir, se ordene dejar sin valor y efecto la nueva notificación al demandado, como consecuencia de ello, se continúe con el emplazamiento al demandado como se ordenó mediante auto del pasado 09 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Se admite demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (local arrendado), 2 de marzo de 2021, en contra de la parte demandada y se ordenó que a los demandados notificársele a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, conforme a los requisitos de los art 289 y siguientes del C.G.P.

En escrito del 25 de marzo de la misma anualidad el apoderado de la parte demandante allega de notificaciones según lo rodena el C.G.P en su artículo 291, certificadas por la empresa servientrega con constancia de DEVOLUCION del comunicado con la **observación de que la persona se negó a recibir.**

Teniendo en cuenta solicitud allegada por el apoderada de la parte actora en donde solicita emplazamiento del demandado, petición que fue resuelta mediante auto 7 de septiembre de 2021, pese a lo anterior en auto de fecha 19 de mayo de 2022, se le llama la atención al apoderado manifestándosele que en acta de DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL,

celebrada el 4 de febrero 2022, en el inmueble objeto de restitución del proceso en referencia, se pudo corroborar de que el aquí demandado efectivamente si reside en la dirección del inmueble objeto de la restitución.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado 19 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 04 de junio de 2021 dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de CONDOMINIO BARU P.H contra LILIANA PATRICIA SALDAÑA HERRERA Radicado bajo el número 500014003002 20210022200

Recurso mediante el cual solicita se resuelva respecto de la petición N° 21 y le libre la orden de pago que corresponde.

En el auto atacado no se resolvió sobre la petición N° 21 como solicito la parte.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

*A través de **auto** de fecha de **cuatro (04) de junio de 2021,** publicado en estado el ocho (08) de junio del mismo año, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A FAVOR DELCONDOMINIO BARU P.H,** en contra de **LINA PATRICIA SALDAÑAHERRERA.***

*Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el **artículo 48 de la ley** ~75, reposa en la demanda el certificado de deuda expedido por el representante legal del' **CONDOMINIO BARU PH CON NIT: 900.348.215-6** en este se visualiza con claridad y en cumplimiento delos requisitos de ley lo adeudado por el demandado en razón al no pago de las cuotas de administración, el mismo discrimina con claridad; día, mes, año y concepto de la causación de deuda y por ende su exigibilidad.*

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos Entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. Con sus correspondientes intereses. Sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado. El certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad. el título ejecutivo ,contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de fa parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Es decir; la ***Pretensión número 21*** *del escrito de demanda "Se condene a cancelar honorarios del 20% sobre el valor de deuda por cobro jurídico de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de convivencia, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($938.000)." cumple a cabalidad con la disposición señalada para ostentar la calidad de ser una* ***obligación clara, expresa y exigible*** *como lo precisa* ***el canon 422 de la Ley 1564 de 2012:***

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Es así que se observa que el despacho no verificó de manera taxativa el certificado de deuda, ya que se evidencia que es claro, expreso y exigible. En consecuencia se debió librar mandamiento de pago por la ***Pretensión Número 21*** *del escrito de demanda.*

Con lo anterior, solicito al señor Juez, reponer el auto de fecha de cuatro (04) de junio de 2021, en razón a que no se pronunció respecto de la ***Pretensión Número 21*** *del escrito de demanda y en observancia a que se cumple con los requisitos de ley anteriormente expuestos,* ***SOLICITO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado y se condene a cancelar honorarios del 20%/0 sobre el valor de deuda por cobro jurídico de*** *acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal y Manual de convivencia, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHOMIL PESOSMCTE($938.000).*

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso instaurado es de MINIMA CUANTIA.

Teniéndose en cuenta que el presente proceso ejecutivo es por el cobro de cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios, es por lo que para resolver el auto atacado, acudimos a la ley 675 de 2001 mediante la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

La ley 675 de 2001 en su artículo 48 contempla: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** ..... Y la acción ejecutiva a que se refiere este artículo, **no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos** previstos en la presente ley.

Artículo 155. C.G.P, Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Artículo 366. C.G.P, Liquidación. Las costas **y agencias en derecho** serán liquidadas **de manera concentrada** en el juzgado **que haya conocido del proceso en primera o única instancia**, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que **le ponga fin al proceso o notificado el auto** de obedecimiento a lo **dispuesto** por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

No Reponer el auto atacado calendado 4 junio de 2021 obrante a folio 13 cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 28 de enero del 2022 dentro del proceso ejecutivo incoado por CORPORACION CLUB EL META contra OSWALDO NIÑO MORALES, Radicado bajo el numero 500014003002 20210042300

Recurso mediante el cual solicito se revoque la providencia impugnada. Y en su lugar se disponga ordenar Librar Mandamiento de pago conforme a lo pedido en el libelo demandatorio.

En el auto atacado y calendado 28 de enero de 2022 se Ordenó lo siguiente:

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 al no allegarse un documento en los términos establecidos en el artículo 422 del C. G. P. como se anotó en el auto mencionado y no se enmarca la presente acción en los términos establecidos en la ley 675 de 2001 El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

Funda la reposición en los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- *El día 8 de junio de 2021, se radica PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, el cual fue asignado a este despacho con el número de radicado No. 2021-00423.*

SEGUNDO.- *El día 27 de agosto de 2021, el despacho profiere AUTO DE INADMISIÓN DE DEMANDA, por no cumplir con el presupuesto del artículo 422 del Código General de Proceso.*

TERCERO.- *el despacho mediante AUTO profirió el del día 28 de enero de 2022 y estado del día 31 de enero de 2022 la decisión* ***DE RECHAZO DE DEMANDA****, infiriendo que esta no se había subsanado; sin embargo cabe resalta que mediante correo electrónico, el día 31 de agosto de 2021 a las 11:16 AM, se remite al despacho escrito de la* ***SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA****, cumpliendo con todo lo proferido por el despacho (Aporto PDF para certificar el envío de la subsanación).*

A dicho escrito se le dio el tramite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

¿Veamos si está llamado a prosperar el recurso de reposición contra el auto atacado?

Mediante proveído fechado 27 de agosto de 2021 se inadmite la demanda, providencia que fue notificad por estado el día 30 de agosto de 2021, por tanto los cinco días para subsanar la demanda son 31de agosto de 2021, siguen corriendo términos los días 1,2,3,4 de septiembre de 2021.

La subsanación de demanda se presento el día 31 de agosto de 2021, según consta a folio 15 a 16 vuelto, cuaderno1.

El 28 de enero de 2022, el juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda, ordenando devolverla con sus anexos sin necesidades de desglose.

Mediante escrito de fecha de 1 de febrero de 2022, la parte demandante presenta escrito de recurso frente al auto que rechazo la demanda, en cual solicita revoque la decisión emitida por el despacho el 28 de enero de 2022 y en ese mismo orden, dejar sin efecto ese auto.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 422 establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, ***y los demás documentos que señale la ley.***

Ahora bien, en los hechos de la demanda la parte actora manifiesta:

PRIMERO, el señor OSWALDO NIÑO MORALES, y la CORPORACION CLUB DEL METÀ, representada legamente por DINETH MARCELA

RODRIGUEZ RINCO, celebraron un contra de membrecía identificado con el número de carnet 199, el cual no allega con la demanda.

En ese orden de ideas, en el presente asunto base de la ejecución, no hay documentos que reúnan los requisitos de la norma antes citada, teniendo en cuenta que no proviene del demandado dicha certificación, ni se acredita que el aquí el ejecutado se haya comprometido en ningún documento al pago de esas acreencias en que se basa la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

NO REPONER, el auto atacado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 10 de marzo de 2022 dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2 contra DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA, Radicado bajo el numero 500014003002 20210100000

Recurso mediante el cual solicita se revoque el mandamiento de pago librado en contra de la demandada

En el auto atacado y calendado 10 de marzo de 2022 se ordenó lo siguiente:

*Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **DIEGO ALEXANER SANCHEZ ACOSTA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2,** las siguientes sumas de dinero:*

*1.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.*

2.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*3.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.*

4.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
*5.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes junio de 2019.*
6.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*7.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE** ($110.000) por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes julio de 2019.*

8.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*9.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE** ($110.000) por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes agosto de 2019.*

10.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*11.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes septiembre de 2019.*

12.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*13.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes octubre de 2019.*

14.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
*15.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes noviembre de 2019.*
16.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*17.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes diciembre de 2019.*

18.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*19.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes enero de 2020.*

20.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*21.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes febrero de 2020.*

22.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*23.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes marzo de 2020.*

24.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*25.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes abril de 2020.*

26.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*27.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes mayo de 2020.*

28.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*29.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes junio de 2020.*

30.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*31.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes julio de 2020.*

32.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*33. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes agosto de 2020.*

34.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*35.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes septiembre de 2020.*

36.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*37.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes octubre de 2020.*

38.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*39.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes noviembre de 2020.*

40.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*41.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes diciembre de 2020.*

42.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*43.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes enero de 2021.*

44- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*45.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes febrero de 2021.*
46.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*47.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes marzo de 2021.*

48.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*49.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes abril de 2021.*

50.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*51.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes mayo de 2021.*

52.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*53.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes junio de 2021.*

54.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*55.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes julio de 2021.*
56.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*57.-Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes agosto de 2021.*

58.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*59.-Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes septiembre de 2021.*

60.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*61.-Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($58.500)** por concepto de cuota de administración extraordinaria Núm. 1, correspondiente al mes septiembre de 2021.*

62.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*63.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes octubre de 2021.*

64.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

*65.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($110.000)** por concepto de cuota de administración extraordinaria Núm. 2, correspondiente al mes octubre de 2021.*

66.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día primero (01) de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

67.- Por Las cuotas de administración ordinarias que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C. G. P.

68.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día siguiente de la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

69.- Por Las cuotas de administración extraordinarias que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C. G. P.

70.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día siguiente de la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

Prevé la norma en cita que:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...".

De la norma transcrita y en caso bajo estudio, se observa que si bien es cierto, la parte ejecutante aduce como título base de recudo la certificación expedida por la representante legal conjunto residencial Okavango 2, no lo es menos cierto que dicho documento adolece de dos de los elementos que ordena el artículo 422 del C.G del P. esto es, no es claro y expreso, y veamos el porqué:

En la parte final de la mencionada certificación se aduce que la misma presta merito ejecutivo haciendo especial énfasis en:

"se preste merito ejecutivo por honorarios correspondiente al 20% del valor total de la obligación hasta que se efectué el pago total de la misma".

En ese orden de ideas se puede evidenciar que ello no es pertinente dado que lo que se pretende con la tantas veces mencionada certificación es el cobro de unas cuotas de administración más no la ejecución de unos honorarios en el porcentaje mencionado.

Nótese además, que si el título ejecutivo no se acompasa con la verdad real en cuanto que se está haciendo un cobro de unas cuotas de administración que no se adeudan tal como se puede evidenciar del extracto enviado vía correo electrónico por la ejecutante, y así igualmente no sería expreso.

Ante la ausencia de estos dos presupuestos para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente es protuberante que no había lugar a librar la orden de apremio que hoy se ataca con el presente recurso.

Por lo tanto, de la manera más respetuosa y previo al estudio correspondiente solicito al honorable despacho se revoque el auto impugnado y como consecuencia de ello negar el mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena por los perjuicios causados con la misma.

La parte demandante mediante la apoderada descorre el recurso en los siguientes términos:

Atendiendo el recurso presentado por mi distinguida contraparte, me permito manifestar que el titulo ejecutivo base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y no como lo quiere hacer ver el demandado; teniendo en cuenta que la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2, certifica que el señor DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA, adeuda las expensas de administración ordinarias y extraordinarias como obligación principal de la unidad denominada apartamento 606 de la torre 2, junto con los intereses moratorios causados que a 31 de octubre de 2021 ascendía en suma de $4.886.321 Mcte; siendo importante señalar que, en el título en mención no se certificó deuda por concepto de honorarios por el cobro judicial, sino únicamente capital e intereses.

Por tal motivo no puede el demandado atacar el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022 con relación a unos honorarios que no se certificaron en el titulo ejecutivo, ni se solicitaron en las pretensiones de la demanda, ni mucho menos se mencionaron o libraron orden de pago en el auto de mandamiento de pago. En el auto de fecha 10 de marzo de 2022 se ordenó el pago de las expensas atrasadas y sus intereses moratorios solicitados en la demanda.

Con relacionado a la manifestado por el demandado sobre el cobro de unas expensas de administración que él no adeuda, me permito manifestar que esto no es una excepción previa; además de ello, se corroboró con la administración de OKAVANGO 2 y efectivamente el demandado adeuda las expensas de administración a partir de agosto del año 2019.

Si bien es cierto que la representante legal de OKAVANGO 2 al momento de certificar la deuda para aportarla como título ejecutivo con la demanda, tuvo un error involuntario al momento de digitación, no lo es menos cierto que el demandado adeuda las expensas comunes a partir de agosto de 2019, fecha en que la constructora le hizo entrega real y material del inmueble al señor DIEGO ALEXANDER SANCHEZ.

La demanda ejecutiva se presentó conforme lo certificado por la representante legal del Condominio, siendo este el documento idóneo para allegar al presente proceso como título ejecutivo, conteniendo dicho documento una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que la ley no exige requisitos adicionales.

Dice la norma en su artículo 48 de la ley 675 de 2001:

***ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y*

representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Por lo anterior, muy comedidamente solicito a su señoría se sirva desestimar el recurso de reposición presentado por el demandado, por los motivos antes expuestos y se modifique el mandamiento de pago, donde se ordene al demandado pagar a mi mandante las expensas comunes junto con sus intereses moratorios desde agosto de 2019 en adelante, es decir, omitiendo los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019, toda vez que la deuda sí existe.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso instaurado es de MINIMA CUANTIA.

La demandada fue notificada conforme lo establecido por el decreto 806 de 2020, el 07 de julio de 2022, visible en el archivo N° 12 que obra dentro del expediente digital.

La parte demandada expone que el titulo ejecutivo es inexistente a la vida jurídica por la carencia de los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., por tanto el mismo no compone una obligación clara, expresa ni exigible.

Dentro del acervo probatorio obra certificación expedida por el Director de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio, de la existencia y representación de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2, igualmente obra Certificación del administrador de la copropiedad a que hace referencia la ley 675 de 2001.

Teniéndose en cuenta que el presente proceso ejecutivo es por el cobro de cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios, es por lo que para resolver el auto atacado, acudimos a la ley 675 de 200 1mediante la cual se expide el régimen de propiedad horizontal

La ley 675 de 2001 en su artículo 48 contempla: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** ..... Y la acción ejecutiva a que se refiere este artículo, **no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos** previstos en la presente ley.

Es por lo que en el caso en estudio la parte demandante allego los requisitos indispensables para librarse mandamiento de pago en contra de la parte demandada, razón por la cual no se revocara el auto atacado

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto atacado 10 de marzo de 2022 obrante en el archivo N° 03 obrante dentro del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial del demandado contra el auto calendado 17 de febrero de 2022 dentro del proceso IMPOSICION DE SERVIDUMBRE incoado por ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P., contra LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA y ECOPETROL S.A. Radicado bajo el numero 50014003002 202101010 00

Recurso mediante el cual solicita se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2022.

En el auto atacado y calendado 17 de febrero de 2022 se dispuso lo siguiente:

Se admite la anterior demanda DECLARATIVA DE SERVIDUMBRE incoada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P., contra LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA y ECOPETROL S.A, en calidad de propietario del predio sirviente objeto de la Litis LOTE PARTE (DE LA FINCA LA TAPA) # . LOTE 5 EL CAMPANARIO, identificado con cedula catastral No ***500010003000011803000*** *en esta ciudad.*

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de cuatro (10) días.

Decretase como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del Bien Inmueble identificado con la matrícula ***No. 230-154277****. Líbrese el correspondiente oficio.*

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 376 del C. G. P., Se ordena citar a todos los que puedan resultar afectados con la sentencia.

Se reconoce al abogado CAROLINA MORENO CABRERA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Fundamenta la reposición en los siguientes

H E C H O S

A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES SURGIDAS D ELA LICENCIA AMBIENTAL

El Decreto 2041 de 2014, establece la obligación de la licencia ambiental en esta clase de proyectos, obligación que se encuentra consagrado en el artículo 9° numeral 4 literal b, de la norma en cita que establece:

"...Artículo 9°.- Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002 otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción...

En el sector Eléctrico: b) El tendido de líneas del sistema de transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) kv y menores de doscientos veinte (220) KV..."

Al verificar los anexos al traslado correspondiente, echa de menos la suscrita apoderada que el demandante no allegará copia de la licencia ambiental requerida para el inicio y ejecución del proyecto aludido, máxime cuando la misma es un requisito previo según lo determina el artículo 3° del Decreto 2041 de 2014 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 literal e) del Decreto 1073 de 2015, el cual remite al artículo 84 del Código General del proceso.

A este respecto es necesario indicar, que tal requisito no puede ser omitido por la parte actora en el inicio y ejecución del proyecto a desarrollar y debe ser conocido por el propietario del predio donde se ejecutará el proyecto.

Con fundamento en lo anterior, le solicito señor Juez revocar el auto admisorio de la demanda y en su defecto inadmitir la demanda hasta tanto se allegue el documento.

La parte demandante mediante la apoderada descorre el recurso en los siguientes términos:

<u>CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES SURGIDAS DE LA LICENCIA AMBIENTAL</u>

Sea lo primero indicar que el proceso de imposición de servidumbre de red de energía eléctrica, es un procedimiento especialmente reglamentado por la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilados en el Decreto 1073 de 2015, en el cual se encuentra taxativamente indicados los requisitos para el inicio de

esta clase de procesos judiciales, es así, como claramente el artículo 2 del decreto 2580 de 1981 y finalmente el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 dispone: - la demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica «... se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización

.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso».

Revisado en síntesis la consideración del recurrente frente a este punto, lo que pretender es acoplar que la licencia ambiental se tenga en cuanta como requisito para la admisión de la demanda sin serlo y sin fundamento legal, lo que se le debe aclarar es que la licencia ambiental es requisito para la ejecución de proyecto y nada tiene que ver con la admisión o inadmisión de la demanda de imposición de servidumbre.

Ahora bien, en este punto considero importante informarle al despacho, para que no surja duda ante las manifestaciones de la recurrente, y como el mismo lo indica, la corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial de la macarena – CORMACARENA, mediante resolución No. PS-GJ.1.2.6.20 0688 de fecha 28 de octubre de 2020 otorgo la licencia ambiental al proyecto que se ejecuta y deberá ejecutarse en el predio objeto de la demanda, por lo que el proyecto cuenta con la licencia ambiental desde el año 2020.

Por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente en indicar que el proyecto omitió para la ejecución del proyecto la licencia ambiental y a su vez pretender que dicho documento se aportara como requisito de la demanda sin serlo, a diferencia de lo manifestado por la recurrente el proyecto a ejecutar cuanta con todos los permisos, licencias y demás para ser legalmente viable y ejecutable.

Sobre el particular, de manera invariable y reiterada ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que al funcionario judicial carece de la facultad para exigir a los usuarios, como requisitos de la demanda, formalidades adicionales a las contempladas en el ordenamiento. De lo contrario, el primer acto judicial sería subjetivo y sometería a los demandantes a la voluntad de cada juez y se desconocería que éstos, «en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley» (art. 230 C. P.). Todo ello traería como resultado la vulneración de la garantía de acceso a la administración de justicia que contempla el artículo 229 de la Constitución Política.

Precisamente, en reciente providencia citó: «(...) "la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de 'inadmisibilidad' y 'rechazo' de la demanda 'solo' se justifican de cara a la omisión de 'requisitos formales' (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los 'anexos ordenados por la ley' (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada 'acumulación de pretensiones' (cfr. Art. 88 ibíd.), la 'incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante' y la 'carencia de derecho de postulación' (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las 'pesquisas necesarias' para 'aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial', como una 'expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario' (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas" (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021)»1.

De las citadas normas y de los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P. no advierte expresamente establecido como causal de rechazo de demanda o siquiera para su admisión, la licencia ambiental que echa de menos la parte demandada. De manera que resulta improcedente en este caso exigirla a la Electrificadora del Meta SA ESP. Realizar una interpretación en los términos que exige la

recurrente, constituiría un desconocimiento de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

En este orden y conforme a lo indicado, solicito se despache desfavorablemente el recurso de reposición presentado.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

El Decreto No. 2580 de 1985, "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. *Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella* ***se adjuntarán solamente, los siguientes documentos****: (negrilla del despacho).*

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Artículo 82 del C.G.P. *Requisitos de la demanda.* Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aportes.**

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario**.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física **y electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde **las partes, sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(...)

Artículo 83 del C.G.P. *Requisitos adicionales.* Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación,

linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.
En los **procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella**, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Artículo 84 del C.G.P. ***Anexos de la demanda.*** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia **y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas **extraprocesales** y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

Revisado tal, así como los demás anexos, observa el Despacho que se cumple con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP y las consignadas en el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 "*Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado calendado 17 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGELA DEL PILAR OTIZ CLAROS como apoderada del demandado EDMUNDO MEDINA MEDINA dentro del presente proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. HERNAN ANDRES ESPINOSA SERNA, conforme poder otorgado por la apoderada de la parte demandada ECOPETROL S.A., dentro del presente de la referencia.

CUARTO: por secretaria correr TRASLADO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA y EXCEPCIONES DE FONDO, a la parte demandante por el termino de de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO